

Informe de la Comisión Asesora para el estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales y demás que se le encarguen de acuerdo a lo dispuesto en el D.S.Nº 679, de 3 de julio de 1985, del Ministerio del Interior, recaído en el anteproyecto de ley sobre atribuciones, organización y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales.

EXCMO. SEÑOR:

Con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se generen correspondan fielmente a lo que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85, los Tribunales Electorales Regionales, cuyo anteproyecto de ley sobre sus atribuciones, organización y funcionamiento, tenemos el honor de informar a V.E.

Estos tribunales, que por primera vez se consagran en nuestro ordenamiento institucional, están llamados a hacer efectiva y proteger la verdadera independencia y autonomía de los grupos intermedios de la comunidad, que el Estado reconoce y ampara, contribuyendo con ello a que la sociedad en que vivimos sea realmente libre.

El artículo 85 de la Constitución prescribe que los tribunales electorales regionales serán los encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Agrega que estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro

o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros así designados durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sustanciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

El artículo 79 de la Constitución exceptúa a los tribunales electorales regionales de la superintendencia directiva, correccional y económica que la Corte Suprema ejerce sobre todos los tribunales de la Nación, con la consiguiente improcedencia del recurso de queja respecto de las resoluciones que aquéllos dicten.

El artículo 86 de la Carta establece que se destinarán anualmente, en la ley de Presupuestos de la Nación, los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Finalmente, la decimosegunda disposición transitoria estatuye que mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

La iniciativa en informe se estructura en 38 artículos agrupados en cuatro títulos que se denominan, respectivamente, "De la constitución de los Tribunales", "Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo", "De las atribuciones" y "Del funcionamiento". Contiene, también, un artículo final sobre el ámbito de aplicación de sus disposiciones y un artículo transitorio que reglamenta la forma en que se hará la primera designación de los integrantes de estos tribunales.

El título I, "De la constitución de los tribunales" consta de seis artículos.

Mediante el primero se establece que en cada región del país habrá un tribunal electoral regional con sede en la capital de la misma, con excepción de la región metropolitana en que habrá dos.

La Comisión estima que la existencia de un tribunal por cada región del país podría llegar a ser insuficiente con el transcurso del tiempo debido al volumen de causas que tendrán que atender, situación que significará, además, que estos tribunales mantengan una actividad de carácter permanente.

En atención a lo anterior, la Comisión consideró la posibilidad de establecer dos tribunales en aquellas regiones que tuvieran más de una Corte de Apelaciones, a fin de descongestionar el trabajo que pudiera producirse por la acumulación del número de elecciones cuya calificación debería conocer. Sin embargo, como el territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones no se ha ajustado aún a la división territorial que operó mediante el proceso de regionalización del país, resulta que el territorio jurisdiccional de algunos tribunales electorales podría abarcar parte de una región y parte de otra, situación que la Comisión estimó inconveniente que se

produjere. Por esta razón, es partidaria de que una vez que el Poder Judicial adecúe su regionalización administrativa a la división territorial del país, se pueda de terminar con mayor exactitud el número necesario de tri bunales electorales que debe existir en cada región, fi jándolos, por el momento, en uno, con la excepción de la región metropolitana que tendrá dos por la excesiva concentración de población con que ella cuenta.

Para proceder de esta manera, la Comisión tu vo presente el texto constitucional, que consigna, en pri mer lugar, que "Habr<sup>á</sup> tribunales electorales regionales", sin especificar su número. Al indicar después que "es-tos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva", es obvio entender que si en la región existe más de un tribunal será, por consecuencia, equivalente a ese número, la cantidad de ministros que deberá designar la respectiva Corte de Apela ciones para integrarlos. En el caso de la región metropolitana, dentro de cuyos límites funcionan dos Cortes de Apelaciones, la Comisión ha optado por que sea la de San tiago la que haga tales designaciones, en atención a que la del Departamento Presidente Aguirre Cerda comprende también a la provincia de San Antonio, perteneciente a la Quinta Región del país.

El inciso primero del artículo segundo de la iniciativa en informe, consagra la forma y oportunidad en que la Corte de Apelaciones que tenga su asiento en la ca pital de la respectiva región, deberá efectuar la elección del ministro que le corresponde designar para integrar el tribunal regional correspondiente. Se dispone que la Corte en pleno, se reunirá para tal efecto, trein ta días antes de la cesación de las funciones de los miem bros de los tribunales electorales regionales, procediéndose a la correspondiente elección en votación secreta y por mayoría absoluta de sus miembros. Se precisa que la

Corte de Apelaciones de Santiago deberá, además, efectuar las votaciones en forma sucesiva para designar a los ministros que deban integrar los tribunales electorales de la región metropolitana.

El inciso segundo del artículo segundo del proyecto regula la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales que deberá efectuar, con la debida anticipación a la instalación de los mismos, el Tribunal Calificador de Elecciones, de entre las personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por más de tres años, entendiéndose que la exigencia del plazo se debe cumplir respecto de cualquiera de las calidades señaladas. El Tribunal Calificador, para hacer la correspondiente designación, deberá oficiar con la debida antelación a la Corte Suprema, a fin de que ésta le proporcione la nómina de las personas que cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución para ser miembros de los tribunales electorales regionales. En el evento de que la persona propuesta no acepte dicho cargo, el Tribunal Calificador tendrá que designar a otra.

Las votaciones que practique el Tribunal Calificador para acordar las designaciones que le corresponda efectuar se realizarán en forma sucesiva. Si con motivo de la primera designación de los integrantes de los tribunales electorales, el Tribunal Calificador no se encontrare constituido y deban ser las Cortes de Apelaciones respectivas las que, en conformidad a lo establecido en la decimosegunda disposición transitoria de la Constitución, efectúen las designaciones pertinentes, las votaciones correspondientes, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo transitorio del proyecto en informe, también se realizará en forma sucesiva.

El artículo tercero del proyecto dispone que

los miembros de los tribunales electorales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos en sus cargos. Se establece, además, que para asumir sus funciones deberán prestar juramento de cumplir fielmente la Constitución y las leyes ante el Secretario-Relator del Tribunal. En disposición transitoria se contempla que los miembros de los primeros tribunales electorales que se instalen en conformidad a esta ley, prestarán el juramento de rigor ante el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, por cuanto los secretarios titulares de los organismos electorales regionales no habrán asumido sus funciones al momento de ocurrir ese juramento.

La Comisión optó por autorizar la reelegibilidad de los miembros de los tribunales electorales regionales para posibilitar que las personas que lo integren adquieran experiencia en un cargo que es nuevo dentro de nuestra institucionalidad.

El artículo cuarto entrega la presidencia de cada uno de estos tribunales al ministro de la Corte de Apelaciones que lo integre y a falta o ausencia de éste, al miembro cuyo título de abogado fuere más antiguo. En el caso de que los títulos sean de la misma antigüedad, la determinación de la persona que asuma la presidencia se hará por sorteo.

El artículo quinto regula la forma en que se procederá cuando se produzca la vacancia en el cargo de miembro de los tribunales electorales. Se dispone que el órgano que nombró a la persona que deje de pertenecer al Tribunal, designará a su reemplazante en la misma forma y por el tiempo que le faltare al reemplazado para completar su período. En consecuencia, el órgano pertinente deberá proceder a tal reemplazo, designándolo de entre personas que cumplan con los requisitos para ser designado en el cargo, la que deberá efectuarse en

la forma prevista en el artículo segundo de la ley en informe.

Finalmente, el artículo sexto del proyecto con el cual concluye su título I, se refiere al Secretario-Relator que deberá designar el Tribunal, así como a las funciones, reemplazo y remoción en el cargo de este funcionario.

El título II de la ley en informe contempla las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de miembro de los tribunales electorales regionales.

Como las atribuciones de los tribunales electorales regionales están principalmente orientadas al conocimiento de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios de la comunidad, la Comisión estableció ciertas inhabilidades con cargos de naturaleza politica, manteniendo, de esta manera, el principio rector de la Carta Fundamental de separar la función política de la función gremial.

Las inhabilidades quedan, según el proyecto, circunscritas a los diputados y senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos y a los candidatos a cargos de elección popular. En este último caso, deberá entenderse que una persona es candidato desde el momento en que lo establezca la ley orgánica constitucional del Sistema Electoral Público.

En cuanto a las incompatibilidades, se establece que una persona no podrá desempeñarse simultáneamente en dos o más tribunales electorales y que tampoco podrán ser miembros de éstos quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones. Se incluye una norma, siguiendo la

disposición del artículo 55 de la Constitución, que deberá adaptarse posteriormente a lo que estatuya la ley orgánica constitucional sobre la administración pública, en el sentido de hacer incompatible el cargo de miembro del tribunal electoral regional con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales y de las empresas del Estado, a excepción de los empleos, funciones y comisiones de carácter docente.

En esta materia es necesario dejar constancia que la Comisión no consideró conveniente extender las inhabilidades e incompatibilidades al cargo de dirigente, director o consejero de una entidad gremial, pues no ve impedimento para que esta persona pueda integrar los tribunales electorales regionales y conocer de las elecciones que se realicen en los cuerpos intermedios, a los cuales él no pertenezca. En el caso de que le corresponda conocer de la elección que se efectúe en su propio organismo, operará el mecanismo de la implicancia o de la recusación que se contempla en el anteproyecto en informe.

La Comisión estima que los organismos regionales intermedios y sus directivas abarcan una gama muy amplia de actividades y que, en general, las personas con mayor espíritu público y con condiciones para desempeñarse en los tribunales regionales, pueden perfectamente coincidir con las que ocupan cargos directivos en aquéllos.

Finalmente, en cuanto a las causales de cesación en el cargo de miembro de un tribunal regional electoral, se establecen las siguientes: 1) Expiración del plazo de su nombramiento, 2) Renuncia aceptada por el Tribunal, 3) Haber cumplido 75 años de edad, 4) Inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal, y 5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad



con lo dispuesto en este título. La cesación en el cargo por aplicación de las causales establecidas en los números 4) y 5), será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado. Con el N°4 transcrito se ha pretendido aprobar una norma de carácter general, a fin de comprender las causales legales y constitucionales pertinentes de cesación en el cargo y evitar una remisión en tal sentido al Código Orgánico de Tribunales.

El título III de la ley se refiere a las atribuciones de los tribunales electorales.

Como dijimos, el artículo 85 de la Constitución entrega a los tribunales electorales regionales la facultad de conocer de la "calificación" de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

El artículo 10 del anteproyecto en informe, en su N°2), regula esta atribución precisando que los tribunales electorales regionales conocerán, por la vía de la reclamación, de aquellas elecciones practicadas en las organizaciones de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o de cualquier grupo intermedio en general.

La Comisión estimó conforme a derecho entregar a los tribunales electorales regionales la facultad de resolver sobre las reclamaciones de las elecciones celebradas por cualquier grupo intermedio, sin imponer ninguna limitación o especificación excluyente, en atención a la permanente evolución que ellos presentan dentro de las circunstancias cambiantes de la sociedad. Esta razón inclinó a la Comisión a no ser partidaria de establecer la calificación de las elecciones en relación a la importancia que, en un momento determinado, pudieran tener ciertos grupos intermedios, pues, constituiría, a su juicio,

un principio de discriminación ajeno a la norma constitucional en estudio. De la manera propuesta, al optar por que la competencia de los tribunales regionales se determine por la vía de la reclamación, a nadie se le niega el ejercicio del derecho de acudir ante ellos para los efectos que resuelvan sobre la calificación de las elecciones gremiales.

La Comisión juzga que la reclamación puede facilitar la seriedad en las elecciones de los grupos intermedios, puesto que la posibilidad de reclamar, en todas las circunstancias del proceso electoral y contra cualquier vicio que pudiere cometerse antes, durante o después de su desarrollo, representa, sin duda, un elemento corrector de gran eficacia, que corresponde al propósito tenido en vista por el constituyente al establecer los tribunales electorales regionales.

La Comisión estima, por otra parte, que en el plano práctico sería absolutamente imposible llevar eficazmente a la realidad una norma que pretenda que estos tribunales califiquen todas las elecciones que se realicen en las sociedades intermedias, vía por la cual se podría favorecer el desprestigio de tales organismos que, al verse desbordados por los acontecimientos o bien sometidos a tener que calificar elecciones abierta y manifiestamente irrelevantes para la vida nacional, disminuyera la envergadura e importancia de tales tribunales y de la ley en informe. En efecto, se podría forzar a estos tribunales a establecer un criterio uniforme para llevar a cabo su labor, el cual, aplicado a casos muy disímiles unos de otros, podría conducir a un resultado contraproducente para la misma formación de los grupos intermedios de la comunidad e, inclusive, a causar la injusticia electoral, en lugar de la justicia en este campo.

No obstante lo anterior, la Comisión, recogiendo

las inquietudes de algunos de sus miembros, en orden a que se estaría limitando el mandato constitucional al atribuirle a los tribunales electorales regionales una función de naturaleza pasiva, desde el momento en que sólo actuarán a requerimiento de parte, en virtud de reclamaciones, acordó incorporar una norma, como N°1) del artículo 10, que faculta al tribunal para que, de oficio, entre a conocer de una determinada elección respecto de la cual no hubiere habido reclamación, si, a juicio del propio tribunal, ella reviste una importancia trascendental para la vida de la comunidad.

A juicio de la Comisión, esta norma permite al tribunal que, considerando la diversa importancia de las distintas elecciones, pueda, si advierte que los afectados, por razones de amenazas, presiones o cualquier otro género de situaciones que pudieren inhibirlos, no reclamen de una elección, entre a determinar de oficio su competencia para calificar tal elección.

De esta forma, la Comisión resolvió una discusión, en la que se produjeron opiniones divergentes, especialmente en lo relacionado con la interpretación de las expresiones "conocer de las calificaciones de las elecciones" que emplea el texto constitucional, al otorgarle a este término una flexibilidad que considera perfectamente compatible con el mandato amplio con que la Carta Fundamental le ha encomendado a la ley reglamentar la competencia de los tribunales electorales regionales.

Finalmente, la Comisión es de opinión que los tribunales regionales no pueden cumplir una función activa análoga a la que tradicionalmente ha venido desarrollando el Tribunal Calificador de Elecciones para calificar las elecciones políticas, pues estima que existe una fundamental diferencia entre los objetivos del Tribunal Calificador y el de los tribunales electorales regionales.

a pesar de que ambos se encuentran tratados en el mismo capítulo constitucional. En concepto de la Comisión, el Tribunal Calificador y los tribunales regionales ejercen dos tipos de justicia electoral totalmente diferenciados, pues en un caso se califican elecciones de tipo político, con toda una regulación, a través de normas preestablecidas sobre el proceso electoral público, que se encuentra claramente especificado en la ley, en tanto que en las elecciones gremiales, aparte de ser innumerables, su regulación está generalmente establecida en el pacto social de las diversas entidades. En todo cuerpo intermedio, medianamente organizado, existe un sistema de normas que contempla algún organismo que, en definitiva, determina la proclamación de quienes son elegidos, estimando la Comisión que, por eso, también existe una razón práctica para no establecer una analogía rígida entre el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales y el ámbito que a ambos corresponde.

La Comisión, por otra parte, fue partidaria de excluir de la aplicación de esta ley al proceso de calificación de las elecciones que se llevan a efecto en las sociedades civiles y comerciales, en atención a que han funcionado adecuadamente los mecanismos establecidos para estos efectos, por los Códigos Civil y de Comercio, razón por la cual os proponemos esta exclusión en el artículo final del anteproyecto en informe.

Las restantes atribuciones de los tribunales electorales regionales, son las siguientes:

En los números 3) y 4) del artículo 10, se les encarga conocer, por la vía de la reclamación, de las resoluciones que señalen, de acuerdo con la ley respectiva, las organizaciones comunitarias que tengan derecho a designar representantes que integren el Consejo de Desarrollo Comunal, así como de las designaciones de los representantes

que efectúen esos organismos comunitarios.

Por los números 5) y 6) del mismo precepto, se les encomienda, igualmente, conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las resoluciones en que se señalen los organismos públicos y privados que deben intervenir en la designación de los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo, y de las que se interpongan contra la designación de los representantes de esos organismos públicos o privados.

En el N°7) se establece que conocerán, asimismo, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales, de las inhabilidades que pudiera afectar a los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y a los de los Consejos Comunales de Desarrollo.

En el N°8) se les da competencia para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra la designación de los alcaldes efectuada, de acuerdo con la Constitución, por los Consejos Regionales de Desarrollo.

La normativa que se acaba de reseñar deberá, necesariamente, armonizarse, en los trámites legislativos posteriores, con la contenida en el anteproyecto de ley orgánica constitucional sobre Consejos de Desarrollo Comunales y Regionales, recientemente informada a V.E. por el Consejo de Estado.

Finalmente, se consigna como atribución de los tribunales electorales regionales, la de conocer de las inhabilidades y sanciones a que se refiere el artículo 11 de la ley en informe, relativo a las prohibiciones que afectan a los dirigentes gremiales, de naturaleza sindical, empresarial, profesional o estudiantil y a los dirigentes de entidades vecinal de carácter territorial, ya sea en la postulación o en el ejercicio de sus cargos, de

invocar o realizar, en su caso, actividades de carácter político.

El inciso final del artículo 10, determina que tanto la calificación de oficio que pueden hacer los tribunales de las elecciones que se verifiquen en los cuerpos intermedios, como las reclamaciones a que ellas den lugar, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que influyeren en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del respectivo proceso de la elección o designación. Esta norma permite, pues, a los tribunales electorales regionales intervenir en la calificación íntegra de los procesos electorales que tengan lugar en los grupos intermedios de la sociedad, así como en los de cualquier naturaleza que se verifiquen en el seno de los Consejos de Desarrollo Comunal o Regional y que se relacionen con las materias de su competencia que se han enunciado en este informe.

En seguida, os proponemos una norma, signada con el artículo 11, que prohíbe a los dirigentes gremiales de la naturaleza que señala y a los de entidades vecinales de carácter territorial, realizar actividades político-partidistas de ningún tipo, sea o no en el ejercicio de sus funciones, mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de dirigente gremial y con la inhabilidad absoluta para desempeñar funciones de esa naturaleza por el lapso de cinco años.

Igualmente, y siempre con el propósito de separar la función gremial de toda eventualidad política, se sanciona con la nulidad de la elección, a aquel que resultare electo para desempeñar una función gremial o vecinal de carácter territorial si, al postular como

candidato, ha invocado para su respectiva candidatura, la representación o el apoyo de un movimiento o partido político o se ha amparado en ellos.

Como se recordará, el inciso segundo del artículo 23 de la Constitución, prescribe que será la ley la que deberá establecer las sanciones que corresponde aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas, siendo en esta virtud que la Comisión os recomienda el precepto en análisis.

Debemos hacer presente, sin embargo, que el artículo 23 de la Carta Fundamental plantea otras situaciones, en relación con los grupos intermedios de la comunidad y con los dirigentes que hagan mal uso de su autonomía al intervenir indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, que la Comisión no ha considerado oportuno abordar por cuanto estima que exceden en mucho la naturaleza de la legislación relativa a los tribunales electorales regionales en informe.

En todo caso, la Comisión os manifiesta que considera necesario legislar sobre la totalidad de los aspectos contemplados en el artículo 23 de la Carta Fundamental, en atención a la gravitación que los cuerpos intermedios tienen en la vida nacional, y os expresa que si en esta oportunidad no lo ha recomendado ha sido en aras a lo que, en su concepto, debe ser una adecuada técnica legislativa.

El título IV contiene las normas sobre el funcionamiento de los tribunales electorales regionales.

Este título se inicia con el artículo 12, relativo a las diversas clases de sesiones de estos tribunales, especificándose que ellas tendrán el carácter de ordinarias o extraordinarias. Las primeras, en las cuales

se podrá tratar cualquier asunto de su competencia, se realizarán los días y horas que el tribunal fije; en tanto que en las extraordinarias, que se convocarán por iniciativa del presidente o a requerimiento de sus otros dos miembros, sólo se podrá tratar asuntos específicos determinados en la citación.

Como lo hicimos presente al comienzo de este informe, para la región metropolitana se contemplan dos tribunales electorales, por lo que se precisa en el artículo 13, que ellos tendrán un funcionamiento por turnos semanales alternativos, debiendo conocer, hasta su conclusión, de los asuntos que se promuevan durante ellos. Se dispone, también, que será la Corte de Apelaciones de Santiago la que, en forma sucesiva, deberá efectuar las designaciones de los ministros que en tal calidad deban integrar estos tribunales de la región metropolitana.

Los tribunales, de acuerdo con el artículo 14, funcionarán con la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales deberá, a lo menos, ser titular, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de impedimento de algún titular, el tribunal se integrará con uno o dos de los abogados de la lista de cinco que, para estos efectos, confeccionará la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad con las disposiciones del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, la cual deberá ser remitida a cada tribunal electoral en la misma oportunidad en que se haga la comunicación en que aquélla designa al ministro que deberá integrarlos. En consecuencia, los abogados integrantes tendrán, también, una duración de cuatro años en esta calidad.

La norma protectora en orden a que los miembros de los tribunales electorales regionales no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, a menos



de crimen o simple delito flagrantes, se establece en el artículo 16 del anteproyecto. La Comisión no estimó procedente, en cambio, otorgarles a los miembros de estos tribunales inviolabilidad por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en sesiones del tribunal, principalmente, por tratarse de entes no políticos y de integrantes de organismos cuyas deliberaciones son privadas y se expresan a la publicidad a través de sentencias.

La Comisión, a partir del artículo 17 del proyecto, ha regulado un procedimiento cautelar simple y rápido y necesariamente operativo y expedito para cumplir con el propósito perseguido con esta legislación.

Si el tribunal actúa de oficio y ordena calificar una elección verificada en un grupo intermedio que, a su juicio, tenga especial relevancia y que no haya sido reclamada, deberá, dentro de los diez días de efectuada la elección de que se trate, publicar, a modo de notificación y a su cargo, dos avisos en un periódico de la capital de la Región, en que se expresará, a lo menos, la fecha del acuerdo en que el tribunal ha resuelto conocer de oficio la calificación de la respectiva elección y la individualización del grupo intermedio, así como la elección que se somete a calificación. Entre cada uno de los avisos deberá mediar un tiempo no inferior a cinco días, pudiendo publicarse en días inhábiles.

Cualquiera persona que acredite tener un interes actual y directo en la elección que el tribunal de oficio ordenó calificar, podrá hacer valer sus derechos por escrito ante aquél, dentro del plazo de diez días contado desde el último aviso publicado por el tribunal. La solicitud del interesado deberá cumplir con todos los requisitos de fondo y forma que se exigen para la presentación de una reclamación.

Si ocurre que nadie se hace parte en el procedimiento de calificación de la elección que el tribunal de oficio acordare efectuar, se proveerá "autos en relación" y se pondrán los antecedentes en conocimiento del tribunal en la audiencia más próxima, pudiendo fallarse el asunto de inmediato o dentro de quince días contados desde que la causa ha quedado en acuerdo o desde que se haya cumplido la medida para mejor resolver que pudiere haberse decretado o desde que fueron recibidos los antecedentes que pudieron solicitarse .

Como dijimos, en el caso de que alguna persona acreditare tener interés en la calificación de oficio de una elección que el tribunal ordene efectuar, el procedimiento seguirá adelante como si se tratara de una reclamación aplicándose, en consecuencia, las normas generales contempladas en el proyecto referentes a esa tramitación.

La idea central que inspira al proyecto, de acuerdo con el artículo 20, es que los tribunales sólo puedan actuar en virtud de reclamación presentada, por cualquier persona capaz de comparecer en juicio, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva y de la fecha de la resolución que señale las organizaciones comunitarias o los organismos públicos y privados que deban intervenir en la designación de los miembros de los COREDES y CODECOS, o de la fecha en que se produzcan estas designaciones.

En el caso de las inhabilidades de los dirigentes gremiales por realizar actividades político-partidistas, el plazo para intentar la correspondiente reclamación será de 30 días contado desde que aquéllas se produzcan.

El artículo 25 del proyecto reglamenta los

requisitos de forma y fondo que deberá cumplir la reclamación, siguiendo muy de cerca la disposición del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los que debe contener la demanda en el juicio ordinario. Se ha pretendido que ella sea de tal modo seria, que obligue al reclamante a fundamentarla en los hechos y exponga los de derecho, si los hubiere, a fin de evitar las reclamaciones ligeras y especulativas. Por ello se ha exigido la obligatoriedad del patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, sin cuyo requisito el tribunal tendrá, para todos los efectos legales, por no presentada la reclamación.

La notificación de la reclamación, así como el haberse hecho parte en una calificación de una elección ordenada de oficio por el tribunal, se hará mediante la publicación, por una sola vez, en un periódico de la ciudad capital de la Región, de un aviso por el que se comunicará la circunstancia de haberse presentado y el hecho que la motiva.

El inciso segundo del artículo 22, dispone que si la reclamación afectare a una persona, autoridad u organización, se dispondrá la notificación personal a ella o a quien aparezca representándola.

Esta disposición, junto con señalar que la reclamación que afecta a una persona natural deberá ser notificada personalmente a ella, cubre la posibilidad de aquellos casos en que no aparecieren o no pudieren precisarse personas afectadas, como, por ejemplo, cuando se reclame de los vicios cometidos durante la constitución del cuerpo electoral o en el proceso electoral mismo, en que se estaría impugnando una situación producida con anterioridad al acto electoral, siendo, en consecuencia, probable que la reclamación no se dirija en contra de las personas elegidas, sino que se plantee ante la autoridad

gremial u organización intermedia en donde se realizó el acto eleccionario. Como muchas de estas entidades carecen de personalidad jurídica, el precepto establece que la notificación se hará, en estos casos, en forma personal a la autoridad del grupo intermedio de que se trate, a la organización donde se celebró la elección o a quien aparezca representándolas. En el caso que la notificación no pudiere practicarse personalmente, el tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Los afectados por la reclamación dispondrán de un plazo de diez días para contestarla. La Comisión considera que al término "afectado" debe dársele un sentido amplio, de manera de incluir en él no sólo a los que aparecen individualizados en la reclamación correspondiente, sino a todos aquellos que de una u otra forma estiman que el pronunciamiento del tribunal pueda comprometer el interés gremial que, como integrantes de la organización respectiva, tienen en ella. Con la contestación o sinella, prosigue el artículo 24, se proveerá "autos en relación" y se pondrán en conocimiento del tribunal, en la audiencia más próxima, los antecedentes respectivos. Si el tribunal estima que el asunto requiere de prueba, abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de diez días.

Los artículos siguientes tratan materias relativas a la formación de la tabla y vista de la causa (25) y a los alegatos que las partes podrán solicitar (26).

El artículo 27 establece que oída la relación, el tribunal podrá resolver de inmediato o dejar la causa en acuerdo. En este último caso, el tribunal dictará el fallo dentro de los quince días siguientes al acuerdo, salvo que haya decretado medidas o solicitado antecedentes para mejor resolver, en cuyo caso el plazo para fallar se contará desde que tales medidas se hayan cumplido.

El artículo 28 del anteproyecto dispone que la resolución final que adopte el tribunal cuando actúe de oficio, como la que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario de que se trate o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo. Esta resolución se notificará en la forma señalada en el inciso primero del artículo 22, mediante un aviso en un periódico de la capital de la región, y, además, en forma personal a quienes figuren como partes o entidades interesadas. En el caso que la notificación no pudiere practicarse personalmente, el tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

De esta manera, se establece la facultad del tribunal para resolver el asunto que se haya planteado de oficio o por la vía de la reclamación, debiendo en su fallo pronunciarse acerca de la corrección, ilicitud o entorpecimiento del proceso electoral que le correspondió conocer, fijando con precisión el estado en que ésta queda, esto es, declarando su validez, su nulidad total o parcial o la necesidad de repetirlo. De igual forma deberá pronunciarse acerca de las candidaturas y de los elegidos, a quienes en último término deberá declarar como válidamente electos.

Una materia que se discutió con motivo de este artículo, relativo a las publicaciones que deberán ordenar los tribunales electorales, fue la relacionada con la parte que deberá asumir el pago de estas actuaciones, especialmente si se tiene presente que en muchas oportunidades el tribunal deberá proceder de oficio a calificar una elección sin que los gastos que ello demande puedan imputarse inicialmente a un determinado reclamante.

Es por esta razón que se aprobó, como artículo 29, una disposición que faculta al tribunal para condenar

en costas cuando lo estimare procedente, sin perjuicio de dejar constancia que en las causas que se inicien por reclamación deberá aplicarse lo que ocurre ordinariamente en todo tribunal en orden a que el pago de las notificaciones sea, momentáneamente, de cargo del respectivo reclamante. Se dispone, además, respecto de las costas procesales, que el abogado patrocinante será solidariamente responsable con la parte condenada, no pudiendo excusarse de su responsabilidad por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Los artículos 30 y 31 establecen, respectivamente, que el tribunal considerará la prueba rendida durante la tramitación del asunto sometido a su decisión, de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, y que podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto de que conoce, así como solicitar de las entidades que se mencionan en el precepto, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución.

El artículo 32 prescribe que en contra de las resoluciones del tribunal no procederá recurso alguno y que aquél sólo podrá modificar sus resoluciones de oficio o a petición de parte, si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

Dejamos constancia que este precepto fue aprobado por mayoría absoluta de votos, estimando la minoría que debía autorizarse la segunda instancia para cumplir con el precepto constitucional que garantiza el racional y justo procedimiento, sobre todo en una materia tan importante como el derecho de asociación en que debe protegerse la autonomía de los grupos intermedios.

El artículo 33 establece que los plazos de días que contempla el anteproyecto en estudio serán de días hábiles. Agrega la disposición que las notificaciones de las resoluciones que el tribunal dicte, con excepción de las que deban verificarse por avisos o en forma personal, deberán serlo por el estado diario que al efecto se confeccionará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código de Procedimiento Civil.

La norma exige, asimismo, que todo litigante indique, en la reclamación y en la contestación a ella, un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el tribunal, disponiéndose que la omisión de esta exigencia hará que las resoluciones que deban notificarse por el estado diario produzcan sus efectos desde que se dicten.

Los artículos 34 y 35 se refieren a las causales de implicancia y recusación para los miembros de los tribunales electorales regionales. Destacamos que la causal primera, relacionada con las implicancias, alcanza sólo al dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiere la reclamación y no a uno cualquiera de sus componentes, que pueda, también, ser miembro o abogado integrante del tribunal electoral de que se trate.

Se dispone que la recusación sólo podrá ser ejercida por una sola vez y que no será necesaria, respecto de los abogados integrantes, la expresión de causa alguna.

La implicancia de los miembros y abogados integrantes del tribunal deberá ser declarada de oficio por éste, debiendo conocer de ellas con exclusión de los afectados. Los miembros que resulten imposibilitados serán reemplazados por los restantes abogados integrantes con que cuenta el respectivo tribunal. Si la implicancia y

recusación afectaren a un número de miembros y abogados integrantes del tribunal que impidiere alcanzar el quórum de funcionamiento legal, se llamará a integrarlos a tantos miembros cuanto sean necesarios del tribunal electoral regional más próximo.

Finalmente, el artículo transitorio, como ya lo dijimos al iniciar este informe, regula la forma en que se hará la primera designación de los miembros de los tribunales electorales regionales del país.

Por las consideraciones expuestas, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del siguiente:



Anteproyecto de Ley sobre los Tribunales  
Electores Regionales

" T I T U L O I

- DE LA CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES

Artículo 1° Los Tribunales Electorales Regionales a que se refiere la Constitución Política se regirán por la presente ley.

En cada Región habrá un Tribunal Electoral Regional con sede en la capital de la misma.

En la Región Metropolitana habrá dos Tribunales.

Artículo 2° La Corte de Apelaciones, que tenga su asiento en la capital de la respectiva Región, se reunirá en pleno, 30 días antes de la cesación de las funciones de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, para proceder a la elección, de entre sus miembros, del ministro que debe integrarlos. La votación será secreta y se efectuará por mayoría absoluta de sus miembros.

El Tribunal Calificador de Elecciones designará, con la debida anticipación, por mayoría absoluta de sus miembros, en votaciones sucesivas y secretas, las personas que le corresponda elegir para integrar los Tribunales Electorales Regionales. Para tal efecto, oficiará con la debida antelación, a la Corte Suprema, a fin que ésta le proporcione la lista de personas que hayan desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones, por un plazo no inferior a tres años. Igualmente, la Corte Suprema deberá proporcionar al Tribunal Calificador de Elecciones, una lista de aquellos abogados cuyo título tenga una antigüedad no inferior a tres años.

Artículo 3° Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir fielmente la constitución y las leyes ante el Secretario-Relator del Tribunal.

Artículo 4° Los Tribunales Electorales Regionales serán presididos por el ministro de Corte de Apelaciones que los integre. A falta o ausencia de éste, actuará como presidente del Tribunal el miembro cuyo título de abogado sea más antiguo. De tener igual antigüedad, la presidencia se determinará por sorteo.

Artículo 5° Si durante el desempeño de sus funciones, alguno de los miembros de un Tribunal Electoral Regional dejare de pertenecer a él, por cualquier causa, el mismo órgano que lo nombró designará a su reemplazante en la misma forma y por el tiempo que a aquél le falta para completar su período.

Artículo 6° El Tribunal designará un Secretario Relator, quién deberá ser abogado.

El Secretario-Relator, como ministro de fe pública, autorizará todas las resoluciones y demás actuaciones del Tribunal, efectuará las relaciones y desempeñará las restantes funciones que el Tribunal le encomiende.

El Tribunal podrá designar un reemplazante para el caso de ausencia o impedimento del titular.

El Secretario-Relator podrá ser removido de su cargo con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Electoral Regional. Esta medida no será susceptible de recurso alguno.

## T I T U L O   I I

- Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo.

Artículo 7° No podrán ser miembros de los Tribunales Electorales Regionales, los diputados y senadores, ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, dirigentes nacionales o regionales de partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 8° Los cargos de miembros de los Tribunales Electorales Regionales son incompatibles con el de miembro de otro Tribunal Electoral; como asimismo, con el cargo de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones. De igual

modo, son incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales y de las empresas del Estado, a excepción de los empleos, funciones y comisiones de carácter docente.

Artículo 9° Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales cesarán en el cargo por las siguientes causales:

1. Expiración del plazo de su nombramiento.
2. Renuncia aceptada por el Tribunal.
3. Haber cumplido 75 años de edad.
4. Inhabilidad o impedimento sobrevinientes de origen constitucional o legal, y
5. Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en este título.

La cesación en el cargo, por aplicación de las causales establecidas en los números 4 y 5, será resuelta por el Tribunal respectivo con exclusión del miembro afectado.

### T I T U L O III

#### - De las atribuciones

Artículo 10 Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

- 1° Conocer de oficio de la calificación de las elecciones practicadas en algún grupo intermedio que, a juicio del Tribunal tengan especial relevancia.
- 2° Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones practicadas en las organizaciones de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil, o de cualquier grupo intermedio en general.
- 3° Conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones que señalen las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes, dentro de la comuna, que tengan derecho a designar representantes para integrar el Consejo de Desarrollo Comunal.
- 4° Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las designaciones efectuadas por los organismos a que se refiere el número anterior.

- 5° Conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones que señalen los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región y que deban intervenir en la designación de los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo.
- 6° Conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las designaciones de los representantes de los organismos indicados en el número anterior.
- 7° Conocer de las inhabilidades que pudieran afectar a los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo y Consejos de Desarrollo Comunal.
- 8° Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la designación de los alcaldes efectuada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108, inciso 1°, de la Constitución Política de la República.
- 9° Conocer de las inhabilidades y sanciones a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Se entenderá que la calificación de oficio y las reclamaciones a que se refiere este artículo, comprenden cualquier vicio que afecte a la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que influyeren en el resultado general de la elección o designación, sea que hayan ocurrido antes, durante o después de la designación o elección.

Artículo 11 Los dirigentes gremiales, de naturaleza profesional, empresarial, sindical, estudiantil, y de grupos vecinales de carácter territorial, no podrán realizar actividad político partidista alguna mientras permanezcan en dichos cargos. La contravención a esta norma, será causal de pérdida del cargo de dirigente gremial o vecinal respectivo, y de inhabilidad absoluta para el desempeño de aquellas funciones por el lapso de cinco años.

Los candidatos que postulen a los cargos a que se refiere este artículo, no podrán invocar la representación ni el apoyo de partido político alguno para la respectiva candidatura. La contravención a esta norma producirá la nulidad de la elección si el infractor resultare electo.

T I T U L O IV

- Del funcionamiento

Artículo 12 El Tribunal Electoral Regional celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias las que se celebren en los días y horas que fije el Tribunal. Las sesiones extraordinarias se celebrarán sólo para tratar los asuntos determinados en la convocatoria, la que procederá por iniciativa del presidente del Tribunal o a requerimiento de sus otros dos miembros.

Artículo 13 Los Tribunales Electorales Regionales, señalados en el inciso 3° del artículo 1°, tendrán un funcionamiento en turnos semanales alternativos, iniciándose éste a la medianoche del día sábado de cada semana.

Cada Tribunal, señalado en el inciso anterior, deberá conocer de los asuntos que se promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.

Corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago efectuar, para cada uno de los Tribunales de la Región Metropolitana, la elección a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° de esta ley, la que se deberá realizar, además, en forma sucesiva.

Artículo 14 El Tribunal no podrá funcionar sin la concurrencia de tres miembros, uno de los cuales deberá, a lo menos, ser titular.

En caso de impedimento de algún miembro titular, se integrará con uno o dos de los abogados de la lista de cinco, que para estos efectos confeccionará cada 4 años la Corte de Apelaciones respectiva, en conformidad con las disposiciones del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo remitir dicha lista, en la oportunidad a que se refiere el inciso 1° del artículo 2° de esta ley, a los Tribunales Electorales Regionales correspondientes.

Artículo 15 El Tribunal adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 16 Los miembros de los Tribunales electorales Regionales, no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 17 Cuando el Tribunal resuelva ejercer la atribución que le confiere el artículo 10, N°1 de la presente ley, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes de efectuada la elección de que se trate, y ordenará que se publique, con cargo al propio Tribunal, 2 avisos en un periódico de la capital de la Región en que se expresará a lo menos:

- 1) La fecha del acuerdo en que el Tribunal ha resuelto conocer de oficio la calificación de la respectiva elección, y
- 2) La individualización del grupo intermedio y la elección que se somete a calificación.

Los avisos podrán publicarse en días inhábiles y entre cada uno de ellos deberá mediar un tiempo no inferior a 5 días.

Artículo 18 Cualquier persona que acredite tener algún interés actual y directo en la elección que el Tribunal resolvió calificar de acuerdo al artículo 10, N°1, podrá hacer valer por escrito sus derechos ante el propio Tribunal, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 21, y dentro del plazo de 10 días desde el último aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19 Si nadie se hiciera parte en la calificación de la elección que el Tribunal de oficio acordare, éste resolverá sobre ella en conformidad a lo establecido en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

En caso que una o más personas acrediten el interés a que se refiere el artículo anterior, seguirá adelante el procedimiento de calificación como si se tratara de un reclamo y se aplicarán las normas de los artículos 21 y siguientes de esta ley.

Artículo 20 En todos los demás casos, los Tribunales a que se refiere esta ley, sólo podrán actuar en virtud de reclamación presentada por cualquiera persona capaz de comparecer en

juicio, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la resolución o de la designación o del último escrutinio de la elección respectiva.

Respecto de las inhabilidades a que se refiere el artículo 11 de esta ley, el plazo será de 30 días desde que ellas se produzcan.

Artículo 21 La reclamación deberá ser escrita y contendrá:

- 1° El nombre, apellidos, profesión y oficio y domicilio del reclamante;
- 2° La exposición precisa y circunstanciada de los hechos que la motivan;
- 3° La exposición de los fundamentos de derechos en que se funda, si los hubiere;
- 4° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al conocimiento y fallo del Tribunal;
- 5° El patrocinio de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Junto con el escrito, a que se refiere este artículo, deberán acompañarse los antecedentes que sirvan de apoyo a los fundamentos de hecho de la reclamación e indicarse las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos invocados.

Si la reclamación no contuviere el requisito del número quinto de este artículo, el Tribunal la tendrá por no presentada para todos los efectos legales, sin más trámite.

Artículo 22 El Tribunal ordenará la notificación de la reclamación, mediante la publicación por una sola vez en un periódico de la ciudad capital de la Región, de un aviso por el que se comunique la circunstancia de haberse presentado y el hecho que la motiva.

Si la reclamación afectare a una persona, autoridad del grupo intermedio que se trate u organización de igual carácter, se dispondrá la notificación personal a ella o a quien aparezca representándola, haciéndole entrega de copia íntegra de la reclamación y de la resolución en ella recaída. La notificación será practicada por el ministro de fe que designe el Tribunal. En el caso que la notificación no pudiese practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Artículo 23 Practicada la notificación, el o los afectados por la reclamación dispondrán de diez días para contestar el reclamo. En la contestación se deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo 21, números 2°, 3°, 4° y 5°.

Artículo 24 Con la contestación o sin ella, se proveerá "autos en relación" y se pondrán en conocimiento del Tribunal los antecedentes en la audiencia más próxima.

Cuando el Tribunal estime que el asunto requiera de prueba, abrirá para rendirla un término prudencial que no exceda de diez días.

Artículo 25 El Presidente, con asistencia del Secretario-Relator, formará cada semana una tabla con los asuntos que verá el Tribunal en la semana siguiente con expresión del nombre del reclamante, la materia en que incide el reclamo, el día en que cada uno deba tratarse y el número de orden que le corresponda.

Esta tabla se fijará en un lugar visible y lo más cercano a la Sala en que funcione el Tribunal.

Artículo 26 Sólo se aceptarán alegatos en los asuntos sometidos al conocimiento y fallo de los Tribunales Electorales Regionales, cuando las partes expresamente lo soliciten y el Tribunal así lo acepte. En todo caso, su duración no podrá exceder de veinte minutos. El Presidente, en casos calificados, podrá prorrogar ese tiempo hasta el doble como máximo. No procederá, en caso alguno, la suspensión de la vista de la causa.

Artículo 27 Oída la relación, el Tribunal podrá resolver de inmediato o dejar la causa en acuerdo. En este caso, deberá dejarse constancia en autos por medio de un certificado del Secretario-Relator.

El Tribunal dictará el fallo dentro de quince días a contar de la fecha del certificado antes aludido. En los casos previstos en el artículo 31, el plazo señalado se contará desde que se haya cumplido la medida decretada o recibidos los antecedentes requeridos.



Artículo 28 La resolución que adopte el Tribunal, cuando actúe de oficio como la que acoja o rechace la reclamación, deberá ser brevemente fundada e indicará con precisión el estado en que queda el proceso eleccionario o la situación de la materia a que se ha referido el reclamo.

El Tribunal dispondrá la notificación de la presente resolución en la forma indicada en el inciso 1° del artículo 22. Esta notificación, se practicará, además, en la forma que señala el inciso 2° de dicho artículo respecto de quienes figuren como partes o entidades interesadas en la causa.

Artículo 29 El Tribunal podrá condenar en costas, si lo estimare procedente. En todo caso, respecto de las costas procesales el abogado patrocinante será solidariamente responsable, no pudiendo éste excusarse de su responsabilidad por la circunstancia de haber renunciado al patrocinio durante el curso de la reclamación.

Artículo 30 El Tribunal, al proceder como jurado en la apreciación de los hechos, considerará la prueba rendida durante el curso de la reclamación de acuerdo a las reglas de la sana crítica o persuasión racional. Se entenderá que dicha apreciación se considerarán, principalmente, las normas de la lógica y las máximas de experiencias.

Artículo 31 El Tribunal podrá decretar las medidas que estime necesarias para la más adecuada resolución del asunto que conozca.

Asimismo, podrá requerir directamente de cualquiera autoridad, órgano público, persona, organización, movimiento, partido político, gremio o grupo intermedio, según corresponda, los antecedentes que estime indispensables referentes a materias pendientes de su resolución, y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente, bajo los apercibimientos y apremios contemplados en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32 En contra de las resoluciones del Tribunal no procederá recurso o acción algunos, cualquiera que fuere su naturaleza.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en todo caso, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación.

Artículo 33 Los plazos de días establecidos en la presente ley serán de días hábiles.

Las resoluciones que dicte el Tribunal en el procedimiento regulado en este Título, con excepción de las indicadas en los artículos 22 y 28, se notificarán por el estado diario que, al efecto, confeccionará el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, incisos 1º, 2º, 3º y 4º en lo que corresponda, y 51 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, todo litigante deberá en la reclamación y en la contestación a ella, designar un domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Las resoluciones de que trata este artículo producirán sus efectos desde que se dicten, sin necesidad de notificación, respecto, de aquellos litigantes que no hicieren la designación del domicilio en la forma dispuesta en el inciso anterior y mientras ésta no se haga.

Artículo 34 Son causales de implicancia para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales:

- 1º Ser dirigente del gremio o grupo intermedio a que se refiera la reclamación;
- 2º Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia;
- 3º Ser cónyuge o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre natural de la persona o personas a quienes pueda afectar personal y directamente la reclamación;

4° Ser cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo, padre, hijo natural o adoptado, de los abogados de las partes reclamante o reclamada.

Artículo 35 Son causales de recusación para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales:

1. Ser pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales.
2. Ser ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de algunas de las partes.
3. Ser sirviente, paniaguado o dependiente de alguna de las partes o viceversa.
4. Ser acreedor o deudor de alguna de las partes o de su abogado, o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
5. Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.
6. Ser socio colectivo, comanditario o de hecho de una de las partes, serlo su consorte o algunos de los ascendientes o descendientes del mismo juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
7. Haber recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empuñada su gratitud.
8. Tener con alguna de las partes amistad que se manifieste por pactos de estrecha familiaridad.
9. Tener con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.
10. Haber recibido, después de iniciado el pleito dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.

Artículo 36 La recusación a que se refiere el artículo anterior podrá ser ejercida por una sola vez. No será necesario para la recusación de los abogados integrantes, expresión de causa alguna.

De la recusación conocerá el mismo Tribunal con exclusión del afectado.

Artículo 37 La implicancia de los miembros y abogados integrantes del Tribunal deberá ser declarada de oficio y de ella conocerá el Tribunal, con exclusión de aquel o aquellos de cuyas implicancias se tratare.

Artículo 38 El miembro o abogado integrante que resultare implicado o recusado, se reemplazará en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 14 de esta ley.

Si la implicancia y recusación afectaren a un número de miembros y abogado integrantes del Tribunal que impidiere alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Artículo final Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las sociedades civiles y comerciales, las cuales seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes y estatutos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

La primera designación de los miembros de los Tribunales Electorales Regionales se hará dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, del modo que se indica en los artículos 2° y 13 permanentes.

Si al momento en que deba efectuarse esta designación no se hubiere constituido el Tribunal Calificador de Elecciones, ella se hará por mayoría absoluta de sus miembros en votaciones sucesivas y secretas, por el período indicado en el artículo tercero inciso primero de esta ley, y del modo establecido en la disposición decimosegunda transitoria de la Constitución Política del Estado y en el artículo 13 de esta ley. En este caso el juramento a que se refiere el inciso 2° del artículo 3° de esta ley, se prestará ante el Secretario de la respectiva Corte de Apelaciones. "

Sala de la Comisión, a 24 de septiembre de 1985.

Acordado en reuniones celebradas por la comisión integrada por su Presidente don Sergio Fernández Fernández y por sus miembros señora Luz Bulnes Aldunate y señores Gustavo Alessandri Valdés, Gregorio Amunátegui Prá, Raúl Bertelsen Repetto, Guillermo Bruna Contreras, Juan de Dios Carmona Peralta, Gustavo Cuevas Farren, Jaime Guzmán Errázuriz, Patricio Prieto Sánchez y Eduardo Soto Kloss.

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ  
Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ  
Secretario